

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

E.S.D.

Ref.: proceso de conocimiento promovido por DAIRO DE JESÚS ROJAS HOYOS y otros en contra de
GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Radicado: 05376311200120190026900

Actuando en calidad de representante legal judicial suplente de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**, le manifiesto que procedo a dar respuesta a la demanda con la cual se promovió el proceso de la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES.

El primero:

En el Nordeste Antioqueño, puntualmente en el Municipio de Segovia, dos situaciones convergieron históricamente desde la mitad del siglo XIX, un distrito minero desde la época de la colonia en el Municipio de Remedios y la llegada del capital extranjero, lo que generó conflictos políticos y sociales particulares de la zona con gran riqueza minera. La presencia de la Frontino & Bolivia Gold Company, la cual causó uno de los impactos más significativos: el aumento de la población tan diversa que llegó, desde diferentes lugares, acudiendo a la demanda laboral convocada por el capital extranjero." Posteriormente cambia su nombre a FRONTINO GOLD MINES LIMITED, la cual adquirió cincuenta y nueve (59) títulos mineros, identificados con los números 140 al 198, cuya propiedad se originó de la Gobernación de la provincia de Antioquia (Año 1.891), Estado soberano de Antioquia (Año 1.865), algunos directamente a la Empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED. El día 7 de septiembre de 1973 el apoderado judicial Dr. Juan M. Arbeláez M. de la empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED, radica ante el Ministerio de Minas y Petróleos memorial petitorio presentando toda la documentación necesaria para acreditar la propiedad particular y la explotación económicas de las minas, con el fin de que las minas no fueran revertidas a la Nación, conforme a la Ley 20 de 1969, " ... *documentación que ordenan los Artículos 9º. y 17 del Decreto N°1275 de 1970 (subrogado este último*

por el Artículo 5°. del explotación económica de 59 minas ..)" especificando además que adjuntaba cada título de las minas y el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Lo que aquí se afirma es una especie de amalgama farragosa de hechos impertinentes y de juicios de valor, respecto de los cuales la demandada no tiene la carga de pronunciarse. No puede perderse de vista que la estructura de la pretensión procesal, que es el acto por virtud del cual se ejerce el derecho de acción, tiene, como uno de sus elementos, la afirmación¹ de “hechos fundantes²”, esto es, de aquellos que, según la norma sustancial que establece el derecho³ pretendido, dan cuenta de la “razón fáctica” de lo que se pretende.

El segundo:
Me permito separar:

En el año 1975, un grupo de mineros inicia la posesión con la recuperación, exploración y explotación de la mina Cogote; ubicada dentro de las minas adjudicadas a la Compañía FRONTINO GOLD MINES LIMITED y abandonada por la misma.

Una pregunta simple es suficiente para concluir la impertinencia del hecho: “¿qué tiene que ver el inicio de esa posesión (sea ella verdad o no) con una pretensión de declaración de una simulación de un contrato? La respuesta queda excusada.

Hecho que consta en la práctica de pruebas en primera instancia de la demanda de pertenencia incoada por la Asociación Mutual de Mineros "El Cogote", en contra de FRON- TINO GOLD MINES y Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia con Radicado N°05736318900120140027602 actual- mente en trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia; en dichas actuaciones, la compañía FRONTINO GOLD MINES, y Zan- dor Capital S.A. hoy Gran Colombia Gold son parte demandada.

¹ Alegación, en sentido técnico procesal.

² Art. 82, num. 5., del C.G. del P. “Los hechos que le sirven de “fundamento” a las pretensiones, debi- damente determinados, clasificados y numerados.

³ O el bien jurídico, en términos generales.

Lo que esa resolución resuelve es, también, un hecho impertinente para una pretensión de simulación. Además, como la afirmación se refiere al contenido de tal resolución, me atengo a su tenor literal.

El quinto:

Me permito separar:

El día 16 de mayo de 1990, la Resolución No. 000410 de 1983, que declaró el Reconocimiento de Propiedad Privada sobre las cuarenta y nueve (49) minas, de las 59; las diez (10) minas restantes fueron devueltas a la Nación:

Es una frase inacabada, incompleta, que carece de sentido gramatical. Además, es impertinente. Con todo, me atengo al tenor literal de esa resolución.

“(…) acto que fue inscrito en el REGISTRO MINERO, Expediente R140011, RMN: EDKE-01, según Anotación número uno (1) del Certificado de Registro Minero correspondiente, como medio de autenticación y publicidad.

Otro hecho impertinente. No obstante, me atengo al contenido de ese registro.

El sexto:

A través de la Resolución 700371 del 27 de marzo de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, a petición de la compañía, integra las áreas de los Reconocimientos de Propiedad Privada de la FRONTINO GOLD MINES LIMITED en una sola, y se continua el trámite con el expediente número *RRP-140*. Es decir, una sola mina, un solo cuerpo con Reconocimiento de Propiedad Privada, ante la imposibilidad de justificar las causas de la suspensión de labores en algunos de sus anteriores títulos (49 minas), ya que solo estaba explotando *"El Silencio, Vera y Providencia"*, según la Resolución N°003179 del 25 de octubre de 1989.

Otro hecho impertinente. No obstante, me atengo al contenido del documento que se indica.

El séptimo:

